

Hoy veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 17 de agosto del presente año, a las 15:00 horas, el apoderado de la entidad ejecutante allegó al correo electrónico institucional escrito contentivo a la contestación realizada por el ejecutado Rodolfo Sánchez Zamudio; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00052-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADOS:	RODULFO SÁNCHEZ ZAMUDIO, ERIKA YISELA VELOZA TORRES.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Puesto en conocimiento a la parte actora el escrito presentado por el ejecutado Rodolfo Sánchez Zamudio dentro del término para ejercer el derecho de contradicción y defensa y acorde con el pedimento propuesto por el apoderado de la actora y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales se procede a proferir auto que ordena seguir la ejecución.

I. Antecedentes:

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **Rodolfo Sánchez Zamudio y Erika Yisela Veloza Torres**, para que cancelaran las sumas de dinero pedidas en el libelo así como las costas del proceso; una vez subsanada la demanda y por ajustarse a derecho al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto **adiado el 10 de diciembre del año 2.020**, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa dentro del expediente que el ejecutado **Rodolfo Sánchez Zamudio**, se notificó de manera personal en la sede del Juzgado el día 12 de marzo de la presente calenda, una vez descrito el traslado de la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, se allega el día 5 de abril del presente año, del correo msms.maria1997@gmail.com, un acta de audiencia de conciliación de fecha 28 de marzo hogaño, celebrada en la Personería de esta localidad entre los ciudadanos Rodolfo Sánchez Zamudio y Marleny Torres Chacón; donde se concilió el pago de la obligación N° 725015920247433 que se cobra dentro de la presente ejecución, mismo que se le puso en conocimiento a la actora a través del auto adiado el 5 de agosto de la presente calenda, quien realizó la siguiente petición: *“Solicito de la manera más atenta y respetuosa, no tener en cuenta la conciliación aportada toda vez que no es un medio que extinga la obligación y por ende, emitir auto donde se ordene seguir adelante con la ejecución”*.

En tanto, se observa en el expediente que, el apoderado en aras de lograr la notificación personal de la ejecutada Erika Yisela Veloza Torres, a través de la empresa POSTA COL Mensajería Especializada, envió la correspondiente citación para notificarse personalmente, entregada a la dirección aportada en la demanda el

día 7 de marzo del presente año, recibida por el ciudadano Héctor Heli Velosa T; quien se identificó con la cédula N° 1056613902, conforme se denota de la guía N° 980278960006 de la citada empresa de correos y ante la renuencia a notificarse personalmente, procedió a notificarla bajo las ritualidades del artículo 292 del C.G.P; como quiera que, según la certificación con guía N° 980297270023, expedida por la misma empresa de correos; el día 26 de mayo del año que avanza, le fue entregado el aviso y anexos a la dirección aportada en la demanda para el recibo de las notificaciones; siguiendo los lineamientos del artículo 91 inciso segundo, la ejecutada Erika Yisela Veloza Torres, contó hasta el día 31 de mayo hogaño para retirar a través de los canales digitales con que cuenta éste Despacho, la reproducción de la demanda y anexos, no obstante, que los mismos se anexaron tanto a la citación para notificación personal y al aviso, por tal razón el término de 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el 01 de junio del presente año; venciendo los mismos el día 16 del mismo mes y año, quien guardó silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”. En el presente caso, una vez puesto en conocimiento de la actora el escrito presentado por el ejecutado Rodolfo Sánchez Zamudio, y al no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero: Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 10 de diciembre del año 2.020; contra Rodolfo Sánchez Zamudio y Erika Yisela Veloza Torres, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a los ejecutados; se señala como agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de \$249.195, conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 040 FIJADO HOY 30-09-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>

j01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94a5e2695e067b0c077c938ad9afaa304f55ac3d47fe30b124b18dba0f5
c63a0**

Documento generado en 29/09/2021 01:00:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>